Año de 1939.—III Año Triunfal | Núm. 19 | Viernes 10 de Febrero

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

ORDEN de 23 de Enero de 1939 convocando un concurso entre Teatros Municipales.

Ilmo. Sr.: Desde los comienzos de su actuación, la Junta Nacional de Teatros y Conciertos viene manifestando su interés por que la obra de Teatros Nacionales sea completada por la instalación y funcionamiento oficiales de Teatros Municipales regulares dotados de Compañías titulares. La atención a este doble interés fundacional constituye, por otra parte, la razón de que la Comisaría que, al frente de este Servicio, figura dentro de la Jefatura Nacional de Bellas Artes, en el Ministerio de Educación Nacional, lleve el título de «Comisaría de Teatros Nacionales y Municipales», prueba patente del interés del legislador por este aspecto de la cuestión.

Para entrada en funciones del mismo, y a propuesta de la Jefatura Nacional de Bellas Artes, según términos presentados por la Junta Nacional de Teatros y Conciertos, este Ministerio abre por primera vez, entre los Municipios de España que aspiren a tener en la ciudad que elijan un Teatro con carácter de Teatro Nacional. Por el momento, el concurso se abre para dos designaciones, escogidas por un Jurado competente entre los que se presenten a aquél.

El concurso se regirá con las siguientes bases:

Primero. Los Municipios que aspiran a sostener un Teatro Nacional, deberán tener un local adecuado para albergarlo constantemente, sin mezcla de otros espectáculos, local de condiciones suficientes a juicio del Jurado del presente concurso.

Segundo. Los Municipios que se presenten al concurso deberán demostrarse dispuestos a sostener para el servicio de su Teatro, por lo menos, una Compañía titular de carácter lírico o dramático, a disposición de actuar, por lo menos cuatro meses del año, fuera de los cuales no podrá arrendarse el Teatro ni emplearse para otros espectáculos. Los artistas que formen dicha Compañía titular, así como sus elementos directivos y demás funcionarios y servidores, deberán tener el carácter de funcionarios municipales y gozarán de todos los derechos que el Municipio en cuestión atribuya a los demás suyos.

Tercero. Será concedida preferencia al Municipio que demuestre estar en condiciones de sostener en las mismas condiciones indicadas dos Compañías, una lírica y otra dramática.

Cuarto. La Compañía o Compañías que hayan de actuar en los Teatros así establecidos, deberán estar sujetas, en su funcionamiento, a la exigencia de representar una o dos obras de repertorio antiguo o extranjero por cada temporada entre las que escoja la Junta Nacional de Teatros y Conciertos, a proposición de los Directores literarios o artísticos de las Compañías mencionadas.

Quinto. El Estado subvencionará los Teatros Municipales que reúnan las condiciones antes enunciadas, con exclusión de otros Teatros, y les dotará del carácter de Teatro Nacional, con todas las prerrogativas que en su día fijará el Estado, y con los privilegios de explotación paralelos.

Sexto. El plazo para concurrir a este concurso terminará el día 31 de Mayo del corriente año, debiendo presentar sus instancias en la Comisaría General de Teatros Nacionales y Municipales, antes del mencionado día.

Séptimo. Formará el Jurado para este Concurso la Junta Nacional de Teatros y Conciertos en pleno.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 23 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.—Pedro Sainz Rodríguez.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Bellas Artes.

ORDEN de 24 de Enero de 1939 complementando lo dispuesto en el número cuarto de la del 7 de de Diciembre último sobre pruebas de suficiencia en la Enseñanza Media.

Ilmo. Sr.: Como aclaración y complemento a lo dispuesto en el número cuarto de la Orden de 7 de Diciembre último sobre pruebas de suficiencia en el nuevo régimen de Enseñanza Media,

Este Ministerio dispone:

Primero. Los alumnos que no concurran a los Institutos Nacionales o a los Colegios reconocidos legalmente podrán, según se prevé en la Ley de 20 de Septiembre de 1938 y en la Orden de 7 de Diciembre último, recibir su formación intelectual bajo la responsabilidad del padre o representante legal, bien la dirija personalmente o mediante Profesores particulares.

Segundo. Si el padre o representante legal dirige personalmente la formación cultural del alumno, él sólo firmará y diligenciará en el libro de calificación escolar las declaraciones que en los Establecimientos oficiales o reconocidos legalmente incumben a Profesores y Comisiones calificadoras.

Para todo ello habrá de obtener autorización previa del Rector del Distrito.

Tercera. Si el padre o representante legal encomienda la formación cultural del alumno a Profesor o Profesores privados, necesitarán éstos ser precisamente Licenciados en Letras o en Ciencias indistintamente, a excepción de aquel o aquellos que lo instruyan en las disciplinas de Religión e idiomas modernos o en los complementos artísticos y cultura física que no precisarán de aquellos títulos, bien entendido que éstos solamente podrán diligenciar lo que afecta a tales disciplinas. Pero el padre o responsable de la formación del escolar será quien firme el visto bueno de cuantas diligencias susbcriban los Licenciados y Profesores. Sin que sea necesaria en este caso la autorización rectoral.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 24 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.—Pedro Sainz Rodríguez.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Enseñanza Superior y Media.

ORDEN de 24 de Enero de 1939 prohibiendo al Profesorado oficial de Enseñanza Media el ejercicio de la Enseñanza privada.

Ilmo. Sr.: Vista las numerosas consultas formuladas ante este Ministerio por el Profesorado de los Institutos de Enseñanza Media sobre la posibilidad de simultanear la enseñanza oficial con las enseñanzas colegiada y privada.

Y teniendo en cuenta que, a pesar de no haber incompatibilidad formal para ejercer ambas enseñanzas al quedar separadas las funciones docentes y examinadora, existe, sin embargo, las presentes circunstancias de aglomeración de alumnado, incompatibilidad de orden material, cuanto que cada Profesor ha de dedicarse a la función propia de su cargo con toda la intensidad requerida por el nuevo sistema implantado.

Este Ministerio ha resuelto que mientras otra cosa no se disponga, queden prohibidas las autorizaciones para que el Profesorado oficial dedique parte de sus actividades a la enseñanza privada, cualquiera que sea la forma en que ésta se desenvuelva.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 24 de Enero de 1939. — III Año Triunfal.—Pedro Sainz Rodriguez.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Enseñanzas Superior y Media.

(Del B. O. del E., 29 Enero., n.º 29.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 20 de Enero de 1939 modificando el de 25 de Abril de 1938, referente al Subsidio al Combatiente.

La incorporación a filas de los reemplazos últimamente movilizados, constituídos en su inmensa mayoría por quienes están sujetos a cargas familiares que el Estado quiere tomar sobre sí, aconseja reforzar los ingresos del Subsidio al Combatiente de modo que se aminore la aportación del Tesoro Público, que hoy día viene sufriendo un importante déficit. A tales efectos, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. El artículo segundo del decreto de veinticinco de Abril de mil novecientos treinta y ocho sobre Subsidio a las familias de los Combatientes, quedará redactado en la forma siguiente:

«Para tener derecho a los beneficios del Subsidio será preciso:

a) Que el causante del derecho al Subsidio sea cabeza de familia o sostén único y principal de ella con su trabajo personal.

b) Estar movilizado en el Ejército o Milicias de F. E. T. y de las J. O. N-S. para primera línea, siempre que la movilización le impida dedicarse a sus ocupaciones profesionales.

c) Que los beneficiarios, por consecuencia de la movilización del causante, carezcan de ingresos o los tengan insuficientes para las necesidades de la vida. Se entenderán incluídas en este apartado todas aquellas personas que carezcan en absoluto de bienes, beneficios y rentas de todo orden, incluso de trabajo, así como también los que tengan unos u otros en cuantía insuficiente para reunir el ingreso diario que, según el número de parientes a mantener, le correspondería conforme al artículo tercero del presente decreto.

También tendrán derecho al Subsidio los cónyuges y parientes de

los combatientes que hayan sido declarados inútiles por Tribunal militar como consecuencia de enfermedades contraídas en el frente. Será preciso al efecto que en el expediente de concesión de los beneficios del Subsidio figure certificación de aquel Tribunal en que conste dicho extremo».

Artículo segundo. El artículo tercero del decreto de referencia quedará redactado como sigue:

«La cuantía del Subsidio se ajustará a la siguiente escala:

Poblaciones menores de diez mil habitantes.

a) Dos pesetas diarias cuando sólo sea cónyuge o un pariente.

b) Una peseta diaria por cada uno de los demás parientes, sin que este complemento pueda exceder de tres pesetas, sea cual fuere el número de beneficiarios.

Poblaciones mayores de diez mil habitantes.

c) Tres pesetas diarias cuando sólo sea cónyuge o un pariente.

d) Una peseta diaria por cada uno de los demás parientes, sin que este complemento pueda exceder de cinco pesetas, sea cual fuere el número de los beneficiarios.

Sin embargo de lo dispuesto en los apartados b) y d), cuando los hijos o parientes del combatiente sean menores de dos años, se reducirá el complemento a cincuenta céntimos por cada uno de los que se hallen incluídos en dicha edad».

Artículo tercero. El texto del artículo cuarto quedará redactado como a continuación se expresa:

«Del Subsidio que corresponda percibir a las familias de los combatientes se deducirá:

Primero. Los sueldos, pensiones, gratificaciones, jornales y demás retribuciones de trabajo, ya sean fijas o eventuales, que perciba el cónyuge y los parientes del combatiente que tenga la condición de beneficiario conforme al apartado c) del artículo segundo.

Segundo. Las rentas y explotaciones agrícolas y ganaderas, tanto de la propiedad del combatiente como de su cónyuge y parientes a quienes el movilizado prestara alimento.

Tercero. Las rentas por fincas urbanas.

Cuarto. Las utilidades por industria o comercio, para cuyo cómputo se multiplicará por quince la cuota del Tesoro con que figure matriculado, siendo el producto de la multiplicación el total de las utilidades anuales.

Quinto. Cuando el combatiente, por pertenecer a Cuerpos especiales, perciba haberes superiores a los del soldado de reemplazo, se computarán como utilidades y será deducible la diferencia entre la cantidad que perciba en mano y el haber diario qne corresponda al soldado de reemplazo, sin perjuicio de las demás deducciones que por otras causas se le descuenten».

Artículo cuarto. El artículo quinto del aludido Decreto llevará la siguiente redacción:

«No causarán subsidio:

a) Los fallecidos en campaña, en el caso de que ya cobraran sus familiares el haber pasivo.

b) Los mutilados de guerra, desde el momento que perciban los emolumentos que les corresponda por dichos motivos.

c) Los movilizados que continúen percibiendo por razón de sus cargos o empleos civiles sueldos, haberes o gratificaciones de importe superior o igual al subsidio que pudiera corresponder a sus familiares.

d) Las clases del Ejército y Milicias, a partir de la graduación de sargento, inclusive, siempre que disfruten haberes no inferiores a tres mil quinientas pesetas.

e) Los que estén sujetos a expediente por delitos comprendidos en la jurisdicción de Guerra.

f) Los funcionarios del Estado, Provincia o Municipio que al tiempo de su movilización ejercieran sus cargos en propiedad, ya que estas entidades habrán de abonarles los sueldos íntegros que se hallaban disfrutando.

g) Los empleados y trabajadores que al tiempo de su movilización llevaran al servicio de las Diputaciones y Ayuntamientos más de un año, con carácter interino, puesto que estas entidades estarán obligadas a abonar el subsidio a sus familiares, con arreglo a la escala establecida en el artículo tercero del presente Decreto.

h) No tendrán derecho a los beneficios del subsidio las familias de los movilizados que, teniendo un solo combatiente, cuente entre sus componentes uno o más varones comprendidos entre los 18 y 60 años, siempre que no estén impedidos para el trabajo ni tengan que prestar alimento a más de tres personas menores de catorce.

Artículo quinto. Queda suprimido el apartado f) del artículo quinto del Decreto de veinticinco de Abril de mil novecientos treinta y ocho, texto aprobado por el de cinco de Agosto del mismo año.

Los subsidios causados por los combatientes que en la fecha de su movilización estuvieran prestando servicio como empleados u obreros fijos en entidades o empresas particulares que satisfagan de cuota al Tesoro por su contribución industrial o por otra equivalente en caso de exención, cantidad superior a doscientas cincuenta pesetas, correrán a cargo de aquéllas.

El Estado, por medio de los organismos del Servicio, satisfará los subsidios a que se refiere el párrafo anterior, que le serán reintegrados mensualmente por el Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, que a su vez los recaudará de las entidades y empresas afectadas a través de las Cámaras, mediante repartimiento proporcional a las respectivas cuotas. Dicho repartimiento tendrá carácter nacional, y los morosos en el pago de sus cuotas quedarán incursos en los recargos y procedimiento de apremio que establece el Estatuto de Recaudación para las contribuciones e impuestos del Estado. El importe de estos recargos se ingresará integro en los fondos del Subsidio.

Las empresas que satisfagan los haberes ordinarios a sus empleados y trabajadores fijos movilizados, deducirán de las cuotas que se les señale en el repartimiento el importe de los subsidios correspondientes a aquéllos, aun cuando no tengan derecho a la percepción de sus beneficios, con arreglo a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo sexto. El artículo sexto del Decreto mencionado estará redactado en los siguientes términos:

«Para lograr los medios económicos que han de constituir el fondo del Subsidio se establecen los siguientes recargos:

a) Veinte por ciento sobre el precio en la venta de tabacos de todas clases.

b) Veinte por ciento sobre el precio de las ventas y consumiciones en cafés, bares y establecimientos similares, y diez por ciento en las confiterías y tiendas de comestibles, por lo que se refiere a artículos que no sean de primera necesidad. El Ministerio de la Gobernación determinará los artículos exentos de los recargos por considerarse de primera necesidad.

c) Veinte por ciento sobre el precio de las consumiciones extraordinarias en hoteles, pensiones, fondas, hospederías y posadas.

d) Veinte por ciento en la venta de perfumes.

e) Veinte por ciento en la venta de toda clase de pieles de abrigo, artículos de lujo, joyas, alhajas y objetos de oro y plata, obras de arte, tapices artísticos y antigüedades.

f) Veinte por ciento sobre la entrada a los espectáculos públicos, incluso los de carácter benéfico-social.

g) Veinte por ciento en los servicios de lujo en las peluquerías de señora y caballero, exceptuándose el arreglo ordinario de la cabeza y afeitado.

h) Veinte por ciento sobre los juegos de todas clases en los establecimientos públicos o de recreo.

i) Diez por ciento en los servicios de coches-camas, ya sean de la propiedad de las Compañías ferroviarias o internacionales de wagons-lits.

j) Veinte por ciento sobre el precio de venta de los aparatos radio-receptores y su accesorios, así como también sobre los aparatos, accesorios y material fotográfico.

k) Diez por ciento sobre el precio de venta de coches de turismo y sus accesorios.

l) Diez por ciento sobre los servicios urbanos de taxis).

ll) Diez por ciento sobre el precio de venta de los artículos de juguetería, cuando éstos excedan de veinticinco pesetas.

En los casos del apartado b) extremo primero, c) y f), los dueños de establecimientos y empresas harán efectivo un recargo del veinticinco por ciento sobre el que satisfagan los clientes, compradores y espectadores. Este recargo se abonará, por lo que se refiere a los apartados b) y c), al tiempo de adquirir los tiques, en cuanto al apartado f) en el momento de practicar la liquidación por funciones, y no podrá producir sobreprecio ni disminución de cantidad o calidad en el artículo, servicio o consumición.

Artículo séptimo. Los recargos establecidos en el artículo sexto de este Decreto y apartado a) del artículo séptimo del de veinticinco de Abril de mil novecientos treinta y ocho, se cobrarán por unidad de producto o por cada uno de las servicios.

En ningún caso, el importe del recargo será inferior a la cantidad de cinco céntimos de peseta; excediendo de ella, las fracciones inferiores a cinco céntimos serán elevadas a esta cifra, quedando la diferencia a favor del fondo del subsidio.

La exacción de los recargos en las consumiciones se verificará entregando los tiques en el acto del servicio.

Artículo octavo. La Inspección y vigilancia del cumplimiento de los preceptos referentes al Subsidio al Combatiente incumbe al Ministerio de la Gobernación, a la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, a la Inspección General del Subsidio, a los Gobernadores Civiles, a los Alcaldes, a las Comisiones provinciales y locales y a los Inspectores del servicio, que tendrán el carácter de agentes de la Autoridad. Dichas funciones se ejercerán sobre la aplicación de todas las normas referentes a esta materia, como liquidación y pago de reintegros, formación de padrones, acuerdos de altas y bajas, etc.

Los miembros de las Comisiones locales serán responsables personalmente de las infracciones que con carácter de generalidad se produzcan en la exacción de los recargos.

Sin perjuicio de la responsabilidad que se exija a los infractores directos, serán sancionados los miembros de las Comisiones, las Autoridades y sus agentes que intencionadamente o por negligencia contribuyan a la comisión de fraudes, ocultaciones u omisiones punibles.

Artículo noveno. Quedan vigentes los artículos primero, séptimo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo, décimo tercero, décimo quinto y décimo sexto del Decreto de veinticinco de Abril de mil novecientos treinta y ocho y demás disposiciones dictadas para su aplicación, que no se opongan al presente. El Ministerio de la Gobernación dictará las instrucciones que considere necesarias para la reglamentación de estos preceptos.

Artículo décimo. Este Decreto entrará en vigor en primero de Marzo de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo adicional. Se autoriza al Ministro de la Gobernación para que, conforme a las disposiciones que anteceden publique un texto refundido del Decreto orgánico del Subsidio Pro-Combatientes.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Burgos a veinte de Enero de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal. — FRANCISCO FRANCO. — El Ministro de la Gobernación, Ramón Serrano Suñer.

(Del B. O. del E., 2 Febrero, n.° 33.)

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

ORDEN de 28 de Enero de 1939 determinando la situación de los Centros, Servicios y personal que pasaron a la Generalidad de Cataluña y regulando su funcionamiento.

Por Ley de 5 de Abril de 1938 se dispuso que la Administración del Estado, la Provincial y la Municipal de las provincias catalanas se rigieran en lo sucesivo por las normas generales aplicables a las demás provincias y que, sin perjuicio de la liquidación del régimen establecido por el estatuto de Cataluña, se considerasen revertidos al Estado la competencia de legislación y ejecución que le corresponde en los territorios de derecho común y los servicios que fueron cedidos a la Región catalana, en virtud de la Ley de 15 de Septiembre de 1932.

Para el debido cumplimiento de la citada Ley precísase que por este Ministerio se dicten las oportunas disposiciones que determinen la situación de los Centros y servicios que pasaron a la Generalidad de Cataluña y regulen su funcionamiento para lo sucesivo. Asimismo, debe determinarse la situación de los funcionarios que prestan sus servicios en la Enseñanza en las provincias catalanas.

Por lo expuesto, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo primero. Todos los edificios, establecimientos e instalaciones destinados a la enseñanza que se hallaban en poder de la Generalidad de Cataluña, así como su material y documentación, serán ocupados por el Ministerio de Educación Nacional y pasarán a depender del mismo, destinándose a las enseñanzas que estime convenientes.

Artículo segundo. Todos los servicios de Bellas Artes, museos, bibliotecas, conservación de monumentos y archivos que fueron traspasados, según inventario a que hacía referencia el decreto de 29 de Junio de 1936, revertirán al Estado, quien los desempeñará ateniéndose a las normas generales vigentes sobre los mismos.

Artículo tercero. La Universidad de Barcelona cesará en el régimen establecido por el decreto de 1.° de Junio de 1933 y se regirá en lo sucesivo por las disposiciones que regulan los demás Centros universitarios de España.

Queda disuelto el Patronato que la regía, haciéndose cargo de todos sus bienes y documentación el Patronato universitario que se cree, con sujeción a las normas generales que rigen para dichos Patronatos, contenidas en el decreto de 21 de Junio de 1935.

Una Comisión compuesta por dos Catedráticos numerarios de Universidad, un abogado del Estado y un funcionario del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, designados por este Ministerio, los dos últimos a propuesta del de Hacienda, procederán a la liquidación de los bienes de dicho Patronato y a la investigación sobre la administración de los fondos a su cargo desde la fecha de su creación.

Artículo cuarto. Por este Ministerio se dictarán las disposiciones pertinentes para la adaptación de los planes y pruebas seguidos en la Universidad autónoma a los vigentes en las facultades de las demás Universidades.

Asimismo, se darán normas para la convalidación de los exámenes realizados en todos los centros docentes de Cataluña, a partir de Julio de 1936.

Artículo quinto. Quedan suprimidos los consejos regionales de primera y segunda enseñanza que fueron restablecidos por decreto de 26 de Marzo de 1936 y el Patronato escolar de Barcelona, también restablecido por el de 7 de Marzo de 1936.

Artículo sexto. El Profesorado de la Universidad de Barcelona que perteneciese al Escalafón general de Catedráticos de Universidad quedará suspenso de empleo y vendrá obligado a solicitar su reingreso con arreglo a las normas que se señalen en Orden de esta misma fecha.

Los demás profesores de la Universidad nombrados por la Generalidad de Cataluña quedan cesantes, sin perjuicio de que puedan ser utilizados sus servicios con carácter interino, una vez determinada su ideología y actuación política y social, con relación al Movimiento.

Artículo séptimo. Los demás funcionarios pertenecientes a Centros dependientes del Ministerio de Educación Nacional quedarán, asimismo, suspensos de empleo, si lo eran del Estado antes de implantarse el régimen autonómico y pasaron al servicio de la Generalidad en cumplimiento de los Decretos de 28 de Marzo de 1933 y de 26 de Octubre de 1935, pudiendo solicitar su reingreso con arreglo a las normas que señala este Ministerio con fecha de hoy.

Los designados por la Generalidad o sus organismos quedarán cesantes a las resultas de las disposiciones generales que ulteriormente se adopten, pudiendo ser utilizados sus servicios con carácter interino, previa investigación de su idología y actuación social y política en relación con el Movimiento.

Vitoria, 28 de Enero de 1939. —III Año Triunfal.--Pedro Sainz Rodriguez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 28 de Enero de 1939 dictando normas para la depuración del personal dependiente de este Ministerio que prestaba servicio en las provincias catalanas.

Ilmo. Sr.: La liberación de las provincias catalanas exige, al igual que se ha hecho en las demás provincias incorporadas a la España Nacional, la depuración de personal perteneciente a la enseñanza que debe llevarse a efecto de acuerdo con las normas establecidas por el Decreto número 66 de 8 de Noviembre de 1936 y Orden del 10 del mismo mes y año, con las modificaciones que la experiencia y las circunstanciaa especiales de las provincias aconsejan.

Por lo expuesto, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.° Quedan suspensos provisionalmente de empleo todos los funcionarios de la enseñanza en las provincias de Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona, determinados en los artículos 6.° y 7.° de la Orden dictada por este Ministerio con esta misma fecha.

En el término de quince días, a partir de la fecha de la publicación de esta Orden, o de la liberación de la localidad donde prestase sus servicios el funcionario, si la misma no estuviera liberada a la publicación de la presente disposición, deberán solicitar su reingreso todos aquellos funcionarios que lo deseen, presentando instancia documentada dirigida al Presidente de la Comisión depuradora provincial correspondiente, detallando forma y fecha del ingreso en el escalafón, cargos que hubiera desempeñado, agrupaciones sindicales y partidos políticos a los que hubiera pertenecido durante los últimos seis años y actuación concreta desde la fecha en que se produjo el Movimiento Nacional, indicando el nombre de las personas que puedan aseverar sobre los extremos anteriores.

Todo aquel funcionario que estando en la zona liberada, en el indicado plazo y forma, no solicitase su reingreso, quedará definitivamente separado del servicio y será dado de baja en el escalafón respectivo, sin derecho a ulterior reclamación, a no ser que el interesado o sus familiares prueben, a satisfacción plena del Ministerio de Educación Nacional que no pudo hacerlo por causa de fuerza mayor.

El personal que ya hubiera pedido su rehabilitación con anterioridad a la fecha de la publicación de esta Orden, anteniéndose a las disposiciones dictadas por este Ministerio no tendrán necesidad de hacer nueva solicitud, debiendo las Comisiones depuradoras de Zaragoza, quienes hasta ahora tramitaban los expedientes de depuración de los Maestros que regentaban escuelas en las provincias catalanas, remitir en el plazo de quince días todos los expedientes de depuración que tengan en tramitación a las Comisiones depuradoras de la provincia catalana a la que correspondiese la Escuela desempeñada por el Maestro expedientado.

Artículo 2.° Quedan exceptuados de la suspensión a que se refiere el artículo anterior todos los funcionarios de la Enseñanza que por encontrarse en la España Nacional en la fecha del Movimiento o por haber entrado en ella con posterioridad al mismo, hayan sido objeto de depuración y tengan su expediente resuelto por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 3.° Las Comisiones depuradoras, presididas por el Gobernador civil; la que ha de actuar sobre el personal dependiente de los Centros de Enseñanza Media, Profesional y Técnica, Sección Administrativa e Inspección de Primera Enseñanza, y por el Director de uno de los Institutos de Segunda Enseñanza de la capital respectiva, la encargada de depurar al personal perteneciente a los escalafones del Magisterio, actuarán en la forma determinada en las órdenes de 10 de Noviembre y 7 de Diciembre de 1936, 4 y 28 de Enero y 17 de Febrero de 1937, en cuanto no se opongan a las disposiciones de esta Orden, y con vista de los informes que estimen conveniente solicitar, elevando al Ministerio de Educación Nacional las propuestas correspondientes con preferencia, las de reposición de todos aquellos funcionarios respecto de los cuales no existan cargos que puedan motivar la imposición de sanciones.

Artículo 4.° El Profesorado de la Universidad perteneciente a los escalafones del Estado dirigirá sus solicitudes de reingreso al Presidente de la Comisión depuradora creada en el artículo 1.° del Decreto de 8 de Noviembre de 1936, y que actualmente tiene su domicilio en la Universidad de Zaragoza.

Vitoria, 28 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.— Pedro Sainz Rodriguez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

414

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULARES

No habiéndose en los pueblos de Fuentepiñel, Caballar, Encinas, Laguna Rodrigo, Laguna de Contreras, Villaverde de Iscar, La Higuera, Turégano, Vegas de Matute y Remondo, constituído la Junta Agrícola, en cumplimiento del Decreto del Ministerio de Agricultura de 20 de Octubre próximo pasado, he acordado publicar la presente circular con el fin de hacer presente a los señores Alcaldes de los indicados pueblos la inmediata necesidad de la constitución de las mencionadas Juntas, señalándoles el plazo de cinco días para ello; bajo apercibimiento en caso contrario de serle impuesta la sanción correspondiente.

De haberse constituído las Juntas de referencia deberán dar cuenta a la Jefatura del Servicio Agronómico Nacional en Segovia.

Segovia, 10 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

415

Según me denuncia la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia, son muchos los Ayuntamientos que no han dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 del Código de la circulación, al no remitir a la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia la relación y resumen de los vehículos matriculados en el segundo semestre del año 1938; y como ello constituye una perturbación en la buena marcha de dicho servicio público, he acordado por medio de la presente ordenar a los señores Alcaldes que con la mayor urgencia cumplimenten el servicio indicado; haciéndoles saber que en caso contrario serán debidamente sancionados.

Segovia, 10 de Febrero de 1939. III Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

413

CIRCULAR

El Alcalde de Valdeprados me comunica que por el Alcalde pedáneo del anejo de Guijasalbas, se le da cuenta de hallarse depositada una res porcina cuyas señas son las siguientes:

Señas: un cerdo pequeño, blanco, de 11 kilos aproximadamente.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y a los fines prevenidos en vigente reglamento de reses mostrencas.

Segovia, 10 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

412

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

CIRCULAR

A partir de la publicación de la presente y a fin de dar cumplimiento a órdenes emanadas de la Superioridad, queda prohibido el uso de azúcar blanquilla para usos industriales, debiendo utilizarse para dichos usos el azúcar amarillo exclusivamente, hasta el completo agotamiento de las existencias de esta calidad.

Quedan exceptuadas de esta disposición aquellas industrias que por su índole especial necesiten consumir azúcar blanquilla, previa justificación de aquella necesidad y oportuna autorización de la Jefatura del Servicio Nacional de Abastos, por conducto de esta Junta.

El peso máximo de los paquetes individuales de azúcar cortadillo estuchado, será de 15 gramos.

Independientemente de la actual intervención del Servicio Nacional de Aduanas en el comercio del azúcar y desde la fecha de recepción de la presente Orden, queda prohibida la circulación del azúcar en todo el territorio nacional sin la correspondiente guia expedida por la Jefatura Superior, considerándose como contrabando a todos los efectos las partidas que circulen sin dicho documento.

La tramitación a seguir será la siguiente:

a) Por las Juntas provinciales de Abastos y a instancia del comerciante interesado, se solicitarán las correspondientes guías, indicando nombre y domicilio del peticionario, cantidad, calidad y destino de la mercancía, fábrica o entidad suministradora y emplazamiento de la misma.

b) Caso de concederse la autorización de suministro, la guía correspondiente será remitida por la Jefatura del Servicio Nacional directamente a la fábrica o entidad suministradora, quien una vez en su poder dicho documento y al recibo del pedido que le hará el interesado, servirá solamente la cantidad autorizada por la guia, dando cuenta a la Junta de Abastos y a la Jefatura del Servicio Nacional.

Asimismo queda terminantemente prohibido que los mayoristas sirvan cantidad alguna pedida por su mediación a detallistas de zonas limítrofes con esta provincia.

El incumplimiento de estas disposiciones será sancionado con gran severidad.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Segovia, 9 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—**El Gobernador civil, Presidente, José Malcampo y Fernández de Villavicencio.**

379

Diputación Provincial

INTERVENCIÓN

Año de 1939.—Mes de Pebrero de 1939

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que propone a la Comisión Provincial el infrascrito Interventor de fondos provinciales, de conformidad con el artículo 275 del estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

CAPÍTULOS	Pesetas
1.° Obligaciones generales	10.748,38
2.° Representación provincial	1.583,33
3.° Vigilancia y Seguridad	»
4.° Bienes provinciales	»
5.° Gastos de recaudación	3.302,08
6.° Personal y material	30.109,02
7.° Salubridad e higiene	833,33
8.° Beneficencia	64.085,33
9.° Asistencia social	6.020,86
10.° Instrucción pública	5.197,91
11.° Obras públicas y edificios provinciales	145.955,83
12.° Traspaso de obras y servicios públicos del Estado	»
13.° Montes y pesca	»
14.° Agricultura y ganadería	416,66
15.° Crédito provincial	»
16.° Mancomunidades interprovinciales	»
17.° Devoluciones	416,66
18.° Imprevistos	833,33
19.° Resultas	30.000
Total	299.502,72

Segovia, 1.° de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El Interventor, Gregorio García Chinchilla.

La Comisión Provincial, en sesión de esta fecha, acordó aprobar la precedente distribución de fondos.

Segovia, 1.° de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El Presidente, Antonio Sanz. — El Secretario, L. Sánchez de Toledo.

407

DELEGACION DE HACIENDA

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

Actas de recuento general de ganadería

CIRCULAR

La regla tercera del artículo 56 del reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885, dispone que, anualmente y con tiempo bastante para que su resultado pueda incluirse en el apéndice al amillaramiento, se practique en cada distrito municicipal un recuento general de la ganadería existente en el mismo, efectuando las operaciones a que esto da lugar en la forma prescrita en la regla 3.ª dicha y en las 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª y 9.ª del propio artículo.

La regla 3.ª determina que el recuento ha de hacerse anualmente en todas las zonas o distritos en que esté dividido o se divida a este efecto el término municipal, por dos individuos de la Junta pericial de cada zona, a quienes la Corporación comisionará al efecto. Estos Comisionados darán cuenta por escrito, al dia siguiente de hecho el recuento, a la misma Corporación, del resultado obtenido en la respectiva zona, con expresión del número de cabezas de cada clase de ganados, vasos de colmena, pares de palomas, etcétera, que haya en aquélla. La regla 4.ª dispone que en término de tercero día la Junta pericial proceda a refundir estas relaciones parciales en una general, por orden alfabético de primeros apellidos de los dueños o usufructuarios de riqueza pecuaria, expresando el número y clase de ganados que posean, y dispondrán se publique esta lista por edictos fijados en los parajes de costumbre en la localidad, para oír reclamaciones durante el plazo de cinco días y para que los contribuyentes que se hallen incluídos en el recuento por ganados no sujetos a la contribución territorial, acrediten documentalmente que se hallan incluídos en la contribución industrial, por el tráfico a que habitualmente destinen aquellos ganados. En las siguientes reglas 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª y 9.ª, se determinan las operaciones subsiguientes; prevenciones respecto a la forma de fijar las altas y bajas en el recuento; forma de tramitar los expedientes de baja a instancia de parte por venta del ganado en todo o en parte; cambio de vecindad del dueño o destrucción total o parcial de esta riqueza; autoridad que ha de acordarlas y recursos de alzada contra estos acuerdos.

Las aludidas reglas determinan con suma claridad las operaciones que han de verificar los Ayuntamientos y Juntas periciales, y encargan especialmente a los señores Secretarios procuren la fiel observancia de las expresadas reglas.

En dichas operaciones ha de tenerse muy especial cuidado de eliminar a los contribuyentes declarados fallidos en años anteriores, proponiéndome exigir las responsabilidades reglamentarias a las Juntas periciales que continúen figurando a los mismos individuos cuya falencia haya sido acordada, así como el señalar riqueza imponible a pobres de solemnidad. Debiendo advertir que los errores en los repartimientos deberán subsanarse previo expediente, que ha de resolver esta Administración, a fin de que por ningún concepto puedan declararse más cuentas fallidas que las procedentes de riqueza pecuaria, siendo responsables subsidiariamente las repetidas Juntas periciales y Ayuntamientos de las cuotas y recargos, según determina el artículo 85 del reglamento.

Una vez verificadas todas las opereciones de recuento, ha de remitirse el expediente a esta Administración *antes del 25 de Marzo próximo*, integrado con los documentos siguientes:

1.° Copia certificada del acta de la sesión, en la que se acuerde la formación del recuento, señalamiento de zonas y nombramiento de los individuos que han de actuar en cada una de ellas.

2.° Una relación por cada zona, en la que se exprese, por orden de primeros apellidos, los dueños de los ganados que resulten del recuento de cada zona.

3.° Relación general, refundiendo las parciales de todas las zonas, también por orden de primeros apellidos.

4.° Acta de recuento, en la que se fije a cada contribuyente el líquido imponible por que ha de tributar.

5.° Resumen de riqueza por el uso a que están destinados los ganados; y

6.° Certificación del acta aprobatoria de las operaciones del recuento.

También deberán de acompañarse las propuestas de altas o bajas, bien a instancia de parte, sin alteración de la riqueza imponible del repartimiento, o de oficio, por desaparición del contribuyente, sin que lo siga siendo por riqueza rústica, o por orden de la Administración por declaración de fallido.

Los documentos anteriormente expresados, se entiende que han de ser por duplicado y reintegrados con timbre móvil de 25 céntimos por pliego o certificación, según determina la vigente ley y reglamento del Timbre.

Esta Administración confía en que en la fecha fijada han de obrar indefectiblemente en esta oficina los recuentos formados, sin que pueda excusarse de su cumplimiento ningún Ayuntamiento y debiéndose de tener en cuenta que *no será válida ninguna certificación que exprese no haber alteración en la riqueza pecuaria con relación al año último.*

Espera esta Administración el más exacto y fiel cumplimiento de las disposiciones citadas, a fin de evitar devoluciones que retrasan los servicios y que, o bien por morosidad o por inexactitud en los datos, tenga que proponer al Ilmo. Sr. Delegado las responsabilidades que en cada caso procedan.

Segovia, 7 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, Pablo Carabias.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

366

NAVARES DE AYUSO

La Comisión de evaluación del repartimiento sobre utilidades para 1939, hace saber: Que habiendo de designarse los Vocales electivos de ambas Comisiones por elección directa y secreta, entre los electores comprendidos en las listas formadas al efecto, se tendrán presentes para esta elección las reglas siguientes:

1.ª La elección empezará a las diez de la mañana y terminará a las doce del día 12 de Febrero actual, en la Casa Consistorial de esta localidad, ante los Vocales natos de estas Comisiones.

2.ª Cada elector podrá votar por cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros para la parte real, y tres vecinos para la personal, o sean tantos Vocales como han de elegirse.

3.ª Cada elector puede hacer que la elección se presencie por Notario público.

4.ª Las reclamaciones contra la elección y la proclamación de los Vocales electos pueden presentarse en el plazo de tercero día ante la Comisión de escrutinio, y los acuerdos de ésta pueden ser reclamados en los cinco días siguientes a su notificación, ante el Tribunal provincial de repartos.

Navares de Ayuso, 1 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.--El Presidente, Domingo Alonso.

IGUAL convocatoria hacen los Presidentes de las Comisiones de evaluación de VALDEVARNES, fijando para la elección el día 19 del actual mes, en la Casa Consistorial, principiando a las diez horas y terminando a las doce de dicho día.

Las reclamaciones, por los plazos de tres y cinco días, respeativamente.

IDEM los Presidentes de las Comisiones de evaluación de Otero de Herreros, señalando para la elección el día 19 del mes actual, en la Casa Consistorial, empezando a las diez horas y terminando a las trece.

Los plazos de reclamaciones son iguales a los del anterior.

243

ANAYA

En sesión celebrada por este Ayuntamiento se acordó proceder a la designación de vocales natos de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal del repartimiento general de utilidades para el año actual, habiendo recaído en los señores siguientes:

Parte real

D. Román Antón Esteban, mayor contribuyente por rústica, vecino.

D. Luis Alonso Martín, ídem por urbana, vecino.

D.ª Mercedes López de Ayala, ídem por rústica, forastera.

D. Francisco Moreno Garcimartín, ídem por industrial y de comercio, vecino.

Parte personal

D. Julián Muñoz Garcillán, Cura párroco de esta parroquia.

D. Gonzalo Ayuso Garcillán, primer contribuyente por rústica.

D. Eladio Benito Sanz, idem por urbana.

D. Justo Alonso Martín, ídem por industrial y de comercio.

Los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones quedan expuestos al público en la Secretaría municipal por el plazo de siete días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; pudiendo ser examinados durante dicho plazo por quien lo desee y entablar las reclamaciones que crean pertinentes.

Al propio tiempo se hace saber que toda persona o entidad que obtenga alguna utilidad dentro del término municipal, se halla obligada a presentar en esta Alcaldía en el plazo de quince días desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, relación jurada de las rentas y rendimientos que obtengan y deban ser objeto de gravamen en el repartimiento; de no verificarlo serán estimadas por la Junta con arreglo a las disposiciones vigentes.

Anaya, 30 de Enero de 1939. — III Año Triunfal.—El Alcalde, Feliciano Antón.

Idéntico anuncio hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes; habiendo nombrado como vocales de las respectivas Comisiones a los señores que a continuación se expresan:

358

CEREZO DE ARRIBA

Parte real

D. Francisco Benito Martín, mayor contribuyente por rústica, vecino.

D. Agustín Pérez de las Heras ídem por urbana, vecino.

D. Dámaso Gil Municio por rústica, forastero.

D. Faustino Pérez González, por industrial, vecino.

Parte personal

D. José Villa González, mayor contribuyente por rústica, vecino.

D. Gregorio Pérez García, íd. por urbana, vecino.

D. Manuel Arribas Velasco, íd. por industrial, vecino.

IMPRENTA PROVINCIAL